

# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Santa Fe, febrero de 2022.- ML

VISTOS: los autos caratulados "SANTAFESINO CIEN POR CIENTO NRO. 179 - DISTRITO SANTA FE s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 2019" Expte. CNE Nº 2537/ 2020, de los que

#### **RESULTA**:

Que tienen inicio las presentes actuaciones atento encontrarse vencido el plazo de diez (10) días hábiles dispuesto por el Pto. 3º) de la Acordada Extraordinaria CNE Nº 20/2020, a los fines de la presentación de los estados contables, sin aplicación de las sanciones previstas en el art. 66 bis de la ley 26.215, sin que el partido de marras haya dado cumplimiento.-

Se corre vista al representante del Ministerio Público Fiscal quien manifiesta que, corresponde proceder -en el marco de la Acordada de la CNE N° 20/2020- de conformidad con lo normado por el art. 66 bis, tercer párrafo, de la Ley 26.215 (Artículo incorporado por el art. 28 de la ley N° 27.504 B.O. 31/5/2019); se las tiene por devueltas y se ordena llamamiento de autos.-

A fs. 6/29 la agrupación política SANTAFESINO CIEN POR CIENTO, pone a consideración del Juzgado Federal con competencia electoral los estados contables correspondientes al ejercicio iniciado el 01/01/2019 y finalizado el 31/12/2019.--

A fs. 30 se lo tiene por presentado de manera extemporánea y en formato digital, se ordenan las publicaciones y comunicaciones de ley, se suspende el llamamiento de autos, se intima al apoderado, para que en el término de diez días acompañe la documentación respaldatoria faltante (libros, extractos bancarios) bajo apercibimiento de remitirse las presentes actuaciones en el estado en que se encuentran al Cuerpo de Auditores Contadores, se difiere la aplicación de la multa al momento de resolver, tal como lo dispone el art. 146 bis del C.E.N y la oportuna remisión a la Excma. Cámara Nacional Electoral.-

Mediante minuta de fecha 10 de agosto del año 2020, obrante a fs. 80 se remiten las presentes al Superior a los fines de ser asignados al Cuerpo de Auditores y dar inicio al proceso de control patrimonial.-





# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

A fs. 82/86 el Auditor Contador, manifiesta que, no le resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2019 presentados por el partido de autos.-

En fecha 28 de abril del mismo año se los tiene por devueltos y, atento lo dictaminado por el Auditor actuante, se corre traslado al apoderado partidario para que, en el término de veinte días (20) responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver, previa vista fiscal al Ministerio Público Fiscal, en el estado en que la causa se encuentra.-

A fs. 186 se tiene por contestado el traslado y mediante minuta de fecha 29 de junio de 2021, se remiten para la 2da intervención del Cuerpo de Auditores Contadores.-

Mediante dictamen obrante a fs. 189/190 el Auditor contador manifiesta que, excepto por lo mencionado en el punto 2.3., no tengo otras objeciones que formular respecto a los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2019 presentados por el partido de autos.-

En fecha 10 de noviembre del año 2021 se las tiene por devueltas y se corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien dictamina que no tiene objeciones que formular en cuanto a la aprobación de los mismos.-

Devueltas las actuaciones a esta instancia judicial, se tiene por contestada la vista conferida, y se dispone que pasen los autos a resolver.-

### **CONSIDERANDO:**

I.-Que la providencia de llamamiento de autos se encuentra firme y consentida, motivo por el cual ha quedado cerrada toda discusión en éstos actuados (art. 484 CPCCN).-

Que en función de las atribuciones conferidas por las leyes 19.108 art. 12, punto II inc. c), Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. dcto. 2135/83) y modificaciones introducidas por distintas leyes, arts. 23, 26, 67 cctes. de ley 26.215, es potestad y facultad del Juez Federal con competencia electoral de cada uno de los distritos, " el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos".-



#34834764#314636715#20220120103411485



# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Que en virtud de lo normado por el art. 4 inc. h) de la ley 19.108 la Excma. Cámara Nacional Electoral tiene como atribución especial, entre otras, la de dictar las normas que rigen las materias propias de su competencia, debiéndose destacar entre dichas materias la del control patrimonial de los partidos políticos (art. 4 inc. d y e in fine de la ley citada).-

Que de acuerdo lo establece el art. 23 de la ley 26.215, dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar dentro de los 90 días de finalizado el ejercicio el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio. El incumplimiento en la presentación importa las sanciones previstas en el art. 66 bis de la mencionada ley.-

La sanción establecida en el art. 66 bis de la ley 26.215 determina: "Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales. Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará...".-

Que el art. 26 de la ley 26.215 establece: "El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el





# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político. Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario".-

Que asimismo el art. 62 establece la sanción establecida, ordenando: "Serán sancionados con <u>la pérdida del derecho a recibir</u> contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando: a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los arts. 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados…".-

Que, en la continuidad del trámite el art. 63 establece: "El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: a) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en la ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral...".-

Y por último se establece el procedimiento a seguir, a los fines de determinar sanciones de tipo personales, estableciendo el Artículo 146 quinquies: "Actuaciones. El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la



#34834764#314636715#20220120103411485



# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

acción, en su caso. El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano".-

II.-Que el Auditor Contador José Luis Haddad en su Dictamen manifiesta: "Teniendo en cuenta los resultados de las tareas de auditoría realizadas en el presente Informe, **excepto por lo mencionado en el punto 2.3.**, no tengo otras objeciones que formular respecto a los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2019 presentados por el partido de autos. En relación al cumplimiento de la normativa vigente, véase lo expuesto en el punto 2.5.2.1. Declaración de Aportantes en la Plataforma de la CNE - art. 16 ter de la ley 26.215, que queda sujeto a lo que V.S. decida al respecto. Lo expuesto es todo cuanto debo informar a V.S. respecto de la tarea realizada.".-

Por su parte el Sr Representante del Ministerio Público Fiscal dictamina: "Que en orden a las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales - Lex 100 correspondientes a estas actuaciones, y en particular a lo informado por la Auditoría Contable de la Cámara Nacional Electoral, en relación con los estados contables presentados por la agrupación política de marras, no tengo objeciones que formular en cuanto a la aprobación de los mismos.".-

III.-Que en el caso bajo estudio, la agrupación política presentó el balance general de manera extemporánea y con una mora que importa la aplicación de una multa equivalente al 20% de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación.-

Concretamente el vencimiento del plazo operó el 1/04/2020 y según consta en el Sistema Lex 100, el apoderado partidario acompañó el balance en fecha 22/07/2020.-

Por otra parte el Auditor Contador, observa en el punto 2.3. Cuenta Bancaria: En este punto en mi informe anterior se observó que del análisis de la cuenta bancaria, surge que solamente el 26,54% de los ingresos fue bancarizado. Con respecto los gastos se detectaron gastos que debieron ser pagados por la cuenta Bancos como ser alquileres y honorarios profesionales. Por otra parte y tal como se indico en el punto 2.3.1.1. el partido mantiene en caja





# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

un monto excesivo, por ello en este aspecto, el partido no daría cumplimiento con lo establecido en el art. 20 de la ley 26.215.-

De la observación efectuada se desprende claramente que la agrupación política no cumple con lo dispuesto por la normativa vigente respecto a la bancarización de los fondos (art. 20 ley 26.215); lo que importa la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso para financiamiento público por el plazo de uno (1) a cuatro (4) años, lo que así resolveré.-

En éste sentido se ha expresado en diversos fallos la CNE: "Que Tribunal ha expresado que "las características del régimen de este financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante" (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3242/03)...estableció por ello que "en el proceso de control y fiscalización patrimonial, cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria, deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva, pues -como se ha sostenido en un sinnúmero de oportunidades- su desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. fallos 310:2456; 311:509; 311:1971; 311:2004; 311:2082; 311:2193; 313:358; 314:493; y CNE 1120/91; 1129/91; 1147/91; 1180/91; 1261/92; 1664/93; 1995/95; 2706/99; 2715/99; 2734/99 y 2981/01, entre muchos otros)" (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3242/03).- ...en consecuencia, puede señalarse que no se encuentra estipulado en la ley de financiamiento de los partidos políticos que los fondos de las agrupaciones puedan quardarse en algún otro lugar que no sea el establecido en la norma citada. Ello encuentra fundamento en el carácter "público" de los fondos y del patrimonio partidario, cuyo control está a cargo de la justicia nacional electoral (cf. artículo 12, ap. II, inc. c), de la ley 19.108), cosa que no sería posible hacer si -como ocurre en el caso- la agrupación no cumple con las prescripciones relativas a la utilización de la cuenta bancaria...tal circunstancia, impide conocer el origen y destino de los fondos partidarios, así como también su situación patrimonial, pues no permite advertir -por ejemplo-



#34834764#314636715#20220120103411485



# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

cómo efectuó los gastos que declara, ni si los aportes que la agrupación recibió fueron bancarizados...que, de lo expuesto hasta aquí, solo puede concluirse que durante el ejercicio en cuestión, la agrupación se apartó de las disposiciones legales aplicables en cuanto imponen la bancarización de los fondos partidarios (cf. arg. Fallos CNE 3998/08; 4181/09 y 4326/10)...".-

Por último, el auditor contador deja sujeto a la que V.S. decida lo observado en el punto 2.5.2.1. Declaración de Aportantes en la Plataforma de la CNE, teniendo en consideración que la mencionada plataforma materializa la reforma incorporado por la ley 27.504 publicada en B.O. en fecha 31/05/2019 y vigente a partir del 01/06/2019, y el balance en estudio abarca el período de la transición operativa, hágase saber que deberá darse estricto cumplimiento en futuras presentaciones.-

Por lo expuesto,

#### RESUELVO:

- I.- Imponer a la agrupación política una **MULTA** equivale a la pérdida del veinte (20%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación por la presentación fuera del plazo legal establecido (2do párrafo del art. 66 bis de la Ley 26.215).-
- II) **HÁGASE SABER** al apoderado partidario que deberá dar estricto cumplimiento en futuras presentaciones al 3er párrafo del art. 23 de la ley 26.215, a través del aplicativo desarrollado por la C.N.E.-
- III) **DECLARAR LA PERDIDA** del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) año a la agrupación **SANTAFESINO CIEN POR CIENTO** (art. 62 inc f) ley 26.215).-
- IV) Firme que quede este decisorio, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral a los fines pertinentes. Publíquese en la página Web del Poder Judicial de la Nación.-
- V) Cumplido que fuere lo dispuesto en el acápite precedente, fórmense actuaciones por separado conforme lo establecido por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (mod. ley 27.504) y remítanse las



#34834764#314636715#20220120103411485



# JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

mismas al Ministerio Público Fiscal a los efectos que tome a su cargo la investigación, toda vez que de estas actuaciones surgiría una presunta conducta estipulada en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215.-

VI) Regístrese y notifíquese.-

REINALDO R. RODRÍGUEZ

JUEZ FEDERAL

#34834764#314636715#20220120103411485